Informe firma conjunta

Número: IF-2021-80436001-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Agosto de 2021

Referencia: VOCXI - Expediente Nº 49.219-I - "Rutenia S.A. s/ recurso de apelación" - Sentencia

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el **Expediente Nº 49.219-I** caratulado **"Rutenia S.A. s/ recurso de apelación"**, conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23-APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada del 8 de setiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario del 16 de marzo de 2021, que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC,

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Por sentencia del 11 de noviembre de 2019, esta Sala confirmó las Resoluciones Nros. 194/18 y 195/18 en la que se determinaron de oficio las obligaciones de Rutenia S.A. en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2016 y en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 8/2015 a 7/2016, respectivamente, y se le ordenó ingresar las sumas de $3.850.000 y $1.590.240,25 (por lo períodos fiscales 12/2015 a 02/2016 y 04 a 07 de 2016), más los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683.

II. Contra esa decisión, Rutenia S.A. interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 192 de la ley, que fue oportunamente concedido a fs. 144/151; sin embargo, por presentaciones del 11 de agosto de 2020, 17 y 18 de septiembre de 2020, informó su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541 y sus reglamentaciones, desistiendo por ello de toda acción y/o derecho, incluso el de repetición.

A dichos fines, adjuntó el detalle de las obligaciones regularizadas en el Plan Nº N037254 presentado el 4 de junio de 2020 (RE-2020-62498667-APN-SGAI#TFN), el certificado MIPYME (RE-2020-62498535-APN-SGAI#TFN) y la constancia de presentación de los Formularios N° 408 (RE-2020-62499523-APN-SGAI#TFN).

Por su parte, el Fisco Nacional el 27 de noviembre de 2020 en el IF-2020-82378545-APN-DTD#JGM hace saber que en el Formulario N° 408 presentado por el impuesto a las ganancias se consignó un monto inferior al discutido -$850.000 en lugar de $3.850.000- (v.IF-2020-82375354-APN-DTD#JGM). Agrega allí el Plan N° N037254 fue anulado y que la empresa presentó el 7 de julio de 2020 un nuevo plan N° N171671, el que, a su vez, fue reformulado el 7 de octubre de 2020 en el Plan N° N774268, bajo los términos de la ley 27.562 que es en el cual, efectivamente, se encuentran regularizadas las obligaciones discutidas (v. IF-2020-82375489-APN-DTD#JGM).

También, pone en conocimiento que Rutenia S.A. no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.562) y que el Certificado que acredita su condición de MIPyME se encuentra vigente.

El 9 de diciembre de 2020, la empresa comunica la presentación del nuevo Formulario N° 408 (v. RE-2020-85350712-APN-SGAI#TFN y RE-2020-85350852-APN-SGAI#TFN). Sin embargo, el 12 de marzo de 2021, el Fisco Nacional informa que dicho formulario es N°408/A cuando a los fines de adherirse a la ley 27.541 y sus modificaciones debe utilizarse el N° 408/NM (nuevo modelo) y que allí, además, se consignó erróneamente el CUIT de la empresa. También advierte que los mismos errores se observaron en el formulario presentado por el impuesto al valor agregado (v. en el RE-2021-22053794-APN-SGAI#TFN).

El 17 de marzo de 2021 Rutenia S.A. acompaña los formularios requeridos por el Fisco Nacional (v. RE-2021-23610445-APN-SGAI#TFN y RE-2021-23610532-APN-SGAI#TFN) respecto de los cuales, éste hace notar que en ellos sólo se han consignado las sumas de los capitales apelados en autos (v. RE-2021-27904117-APN-SGAI#TFN) por lo cual, el 9 de abril de 2021 adjunta nuevos formularios incluyendo la totalidad de las obligaciones adeudadas (v. RE-2021-30961453-APN-SGAI#TFN y RE-2021-30961538-APN-SGAI#TFN).

III. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado.

Para ello cabe tener en cuenta que el art. 8° de la ley 27.562 y su reglam. establece que todos los contribuyentes, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones al que se refiere el Titulo IV, del Capítulo I, de esa ley.

A su vez, conforme el art. 9° de la ley, podrán incluir las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial y, en caso de hacerlo, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, implicará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

No obstante, de acuerdo con el art. 9° de la RG AFIP 4816/2020, cuarto párrafo, en caso de tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la ley 27.562 – tal como es el caso de autos - el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del art. 12 de la ley 27.541 y su modif. 27.562 será procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada Nº 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio implementado por la RG AFIP 4503/2019 y su compl.

En cuanto a los beneficios este régimen dispone en el art. 11, con alcance general, y en lo que aquí interesa, la condonación de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683 en el importe que por el total de intereses supere los siguientes porcentajes del capital adeudado: 1) por el período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, el diez por ciento; 2) por los períodos fiscales 2016 y 2017, el veinticinco por ciento; 3) por los períodos fiscales 2014 y 2015, el cincuenta por ciento; y 4) por el período fiscal 2013 y anteriores: el setenta y cinco por ciento.

IV. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que Rutenia S.A. desistió de la acción y del derecho, incluso el de repetición, conforme lo establece el art. 9° de la R.G. AFIP 4816/2020, cuarto párrafo (v. RE-2021-30961453-APN-SGAI#TFN y RE-2021-30961538-APN-SGAI#TFN),

- que se han regularizado las obligaciones fiscales determinadas en las Resoluciones recurridas mediante su inclusión en el Plan N° N774268 previsto por la ley 27.562 (IF-2020-82375489-APN-DTD#JGM), y

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por ello, se resuelve:

1) Tener a Rutenia S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace a los impuesto y a los intereses resarcitorios determinados en las Resoluciones N° 194/18 y 195/18 y confirmados en la sentencia del 11 de noviembre de 2019, en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de la ley 27.562, con costas.

2) Tener por condonados de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562 el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c), con costas en el orden causado.

3) Por la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se regulan en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 205.835 equivalente a 45,35 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $ 514.587 equivalente a 103,37 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apelaron las resoluciones Nos 194/2018 y 195/2018 por las que se determinaron de oficio los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado con más sus intereses resarcitorios.

2. Que con relación a las obligaciones sustanciales adeudadas, ***en orden a las agregaciones que obran a fs. 154/227 y la certificación de fs. 228, atento que los expedientes TAD que les dieron origen fueron remitidos a la guarda temporal***, se hallan cumplidos los requisitos legales para tener a la recurrente por desistida, tal como lo analiza la Vocal Preopinante.

3. Que los impuestos oportunamente determinados, base de los intereses resarcitorios, se elevaron a $ 3.850.000 y $ 1.590.240,25, respectivamente. Al respecto la representante fiscal informa que las obligaciones sustanciales fueron incorporadas finalmente a un plan de facilidades (N774268) y que el mismo se encuentra vigente, surgiendo de la documentación que se acompaña que la financiación se efectuó en 120 cuotas.

4. Que tal como he sostenido en las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, considero que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta instancia la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541 y su modificatoria 27562), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683.

4. En consecuencia:

4.1 Adhiero a los puntos 1 y 3 del Voto de la Vocal Instructora

4.2 No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonados los intereses excedentes previstos en el artículo 11 de la Ley 27.541 y su modificatoria, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. O'Donnell y en tal sentido corresponde tener por desistida a la recurrente de la acción y del derecho incluso el de repetición en los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562) y resoluciones reglamentarias, ello respecto a las sumas correspondientes a impuestos y accesorios, estos últimos en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Respecto a la porción restante de intereses resarcitorios, teniendo en consideración que la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado; debo señalar que, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la mentada ley, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, que exceden el límite señalado en el primer párrafo de este voto, con costas en el orden causado.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a Rutenia S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace a los impuesto y a los intereses resarcitorios determinados en las Resoluciones N° 194/18 y 195/18 y confirmados en la sentencia del 11 de noviembre de 2019, en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de la ley 27.562, con costas.

2) Tener por condonados de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562 el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c), con costas en el orden causado.

3) Por la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se regulan en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 205.835 equivalente a 45,35 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $ 514.587 equivalente a 103,37 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.30 11:56:24 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.30 12:43:32 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.30 13:31:56 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.30 13:31:57 -03:00